

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 122/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 122/2013, con número de folio electrónico RR00007513, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00230913 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Cuántos delitos han cometidos o realizados por servidores públicos?" (sic).

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, ya que no somos el organismo que genera dicha información, de igual forma puedes hacer tu solicitud en la siguiente oficina: [...]”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007513 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Otra vez como en solicitudes anteriores, me exhibe o me entrega la respuesta de que no es competente fuera del termino de 5 días, por cual solicito se ha revisada su respuesta para que realice la entrega de la información, que se esta negando a entregar.”(sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/810/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 122/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de Septiembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/859/2013, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día veintitrés (23) septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 122/2013 en los siguientes términos:

" [...]

Se insiste en que los agravios expresados por la recurrente son inoperantes, ya que el motivo esencial de su queja es que la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se declaró incompetente para tramitar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 00230913 en un plazo superior a los cinco días que establece el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo la competencia del Instituto no se deriva del plazo antes señalado, sino del hecho de que el ICAI no es la entidad pública encargada de generar y resguardar la información solicitada por la recurrente y del hecho de que en el caso concreto, la entidad competente es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, quien tiene bajo su custodia toda la información y documentos que acrediten los montos de la deuda pública de la Entidad.

Aún y cuando es cierto que por razones técnicas esta Unidad de Atención excedió el plazo máximo de cinco días para declarar la incompetencia en razón de no ser esta quien generó y tiene la obligación de resguardar la información solicitada por la recurrente; ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, que en el caso concreto es la incompetencia del ICAI para responder la solicitud de acceso a la información; de lo que devienen inoperantes los agravios expresados por la ciudadana.

[...]".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), y concluyó el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (09) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "Cuántos delitos han cometidos o realizados por servidores públicos?"(sic). La recurrente se inconforma por la entrega de la respuesta fuera del término de 5 días.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que el instituto es incompetente para tramitar y dar respuesta a la solicitud realizada por la recurrente, y dicha incompetencia no se deriva del plazo antes señalado, sino del hecho de que el ICAI no es la entidad pública encargada de generar y resguardar la información solicitada por la recurrente.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- El sujeto obligado señaló que de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información, ya que no es el organismo que genera dicha información, e informa que dicha solicitud puede ser realizada a la oficina de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien es la encargada de tener la información solicitada.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Y como lo señala el sujeto obligado en su contestación aún y cuando es cierto que no se le dió contestación en el plazo señalado por el artículo 104 que es de máximo cinco días para declarar la incompetencia, ello no tendría fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, que en el caso concreto es la incompetencia del ICAI para responder la solicitud de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

acceso a la información interpuesta por la recurrente, y aún cuando se le hubiera dado contestación dentro de este plazo esta circunstancia no le otorga competencia legal para ello.

Al respecto podemos señalar que si bien es cierto que el plazo establecido para orientar al recurrente no fue observado, también es cierto que la ley de la materia no trae aparejada una sanción al respecto, y no debemos perder de vista que la cuestión principal es la falta de entrega de información, misma que se funda legalmente en la falta de competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en función de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el titular de la unidad de atención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



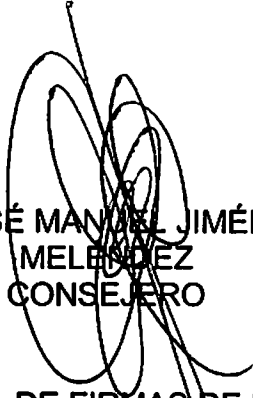
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 122/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***

